REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

Bogotá D. C., marzo 17 de 2021

Ref: 2016 – 0602

En el ejercicio del control de legalidad que nos asiste, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el *sub examine*, se observa que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, adicionalmente constata el Despacho que con el caudal probatorio documental e Interrogatorio recibidos, obrantes en el expediente existen elementos suficiente para emitir el fallo de instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes el término de ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar sentencia anticipada escritural[1], como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

> Reza el Artículo 278 del CGP: "... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> 1....
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> ...".

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.
En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

---

[1] *CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...*
... De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. ***CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18***.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 024
De hoy 24 MAR 2021
El Secretario,

GUILLERMO TORRES GORDILLO